

MÁXIMO SOZZO
JORGE NÚÑEZ (EDS.)

Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia / desde Argentina

Traducción, lucha e innovación
(1880–1955)

José Daniel Cesano

Manuel López-Rey y Arrojo:
Comunicación académica, contactos locales y
tensión entre exilados (1941–1947)
| 197–222



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY

Manuel López-Rey y Arrojo: Comunicación académica, contactos locales y tensión entre exilados (1941–1947)

1. Introducción

La influencia de los juristas españoles republicanos exilados no sólo se concretó merced a su radicación en nuestro país –cuál fue el caso, por ejemplo, de Luís Jiménez de Asúa o Francisco Blasco y Fernández de Moreda,¹ en la que desplegaron su actividad durante décadas y hasta su fallecimiento– sino, también, a través de viajes académicos de otros exilados que, si bien se afincaron en diversos países de la región, pero que a, título de conferencistas, recalaron, transitoriamente, en Argentina. Asimismo, también contribuyó al intercambio entre exilados y juristas locales, la circulación de ideas por medio del libro y sus lecturas. Para analizar estos aspectos, tomaremos como punto de indagación, lo que sucediera con Manuel López-Rey y Arrojo.

Un concepto que actualmente ofrece gran interés en la agenda de la historia de las ideas, se vincula con la noción de *comunicación intelectual*; categoría doblemente significativa ya que se vincula tanto con el fenómeno de la *circulación* como de la conformación de *redes*. Y en este sentido, si bien los canales de este tipo de comunicación pueden ser plurales (v. gr. a través del libro, sea impreso o que circule como manuscrito; por la enseñanza, en particular la universitaria; en la comunicación mediante toda clase de intercambios personales, etcétera), indudablemente ocupa un lugar de relevancia particular la larga tradición del gran viaje académico o *peregrinatio académica*;² visitas culturales que permiten visualizar aspectos muy diversos; tales como, y sin pretender exhaustividad, las reacciones que generaron esos arribos, los escenarios por los que cada visitante circuló, cómo se manifestó el público que

1 Al respecto, CESANO (2020).

2 Sobre la comunicación intelectual, BIANCHI et al. (2003) 157–161, 172–174 (con respecto a las ideas de Paul Dibon).

los escuchó o las huellas del registro de la actividad de los visitantes por parte de la prensa coetánea; elementos estos cuya indagación no sólo resulta de valor para contextualizar adecuadamente estas visitas sino que, a través de la confluencia de perspectivas, evaluar la incidencia de las visitas en los ámbitos en que se produjeron.³

En este trabajo –y con el propósito de visibilizar, en primer lugar, la dinámica de estos viajes– analizaremos el realizado por este jurista a Córdoba, donde disertó en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. Luego, intentaremos desentrañar las relaciones que anudó López-Rey con juristas locales; así como el grado de incidencia que su obra produjo sobre los juristas cordobeses y, recíprocamente, cómo influyeron éstos en aquél. Para finalizar analizaremos una disputa entre nuestro autor y su antiguo maestro, Luis Jiménez de Asúa. Este último acápite se justifica en atención a que constituye un modo de aproximación al mundo relacional de los distintos juristas exilados.

2. La formación académica de López-Rey y Arrojo en España⁴

López-Rey y Arrojo nació en Madrid el 30 de abril de 1902. En la Universidad Central se licenció en 1931 y, en 1934, se doctoró en Derecho. Su tesis doctoral se tituló: *Un práctico castellano del siglo XVI (Antonio de la Peña)* y recibió el premio extraordinario. Amplió estudios de Derecho Penal en Alemania, con el profesor Edmund Mezger,⁵ gracias al otorgamiento de una beca concedida por el Instituto de Estudios Penales, durante siete meses entre 1933 a 1934. La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (en adelante JAE) le concedió otra pensión que le permitió efectuar nuevas estancias de estudios en Alemania, Italia y Francia (1934–1935). En 1935, frente a la difícil situación que atravesaba Italia con motivo de la guerra con Etiopía, López-Rey solicitó a la Junta la posibilidad de cambiar el lugar de sus estudios para lo cual propuso la Universidad de Viena, con el profesor Fernando Kadecka y también «visitar los seminarios de biología

3 BRUNO (2014).

4 PETIT (ed.) (2019). También puede consultarse CACHÓN CADENAS (2015).

5 Mezger no sólo fue un dogmático, sino que, además, evidenció intereses criminológicos. Al respecto, cfr. su *Criminología*: MEZGER (1942). Hay una 2ª edición que data de 1950.

criminal de Graz y Salzburg»; lo que así fue admitido por la junta, el 26 de octubre de 1935.⁶

En 1931 fue nombrado ayudante de clases prácticas en la Cátedra de Derecho Penal ejercida por Luis Jiménez de Asúa, en la Universidad Central; naciendo así una relación discipular entre ambos.⁷ En 1935 opositó y obtuvo la cátedra de Derecho Penal en la Universidad de La Laguna.

Junto a estas actividades académicas, López-Rey y Arrojo, también ocupó –como casi todos los juristas exilados– funciones públicas durante la *Segunda República*: fue Jefe Superior de Policía de Madrid, en 1936; Director General de Prisiones de la República en el mismo año y, también en aquel año, Secretario de segunda clase de la Legación de la República española en Praga (1936). Las autoridades franquistas impusieron a López-Rey dos veces la sanción de separación definitiva del servicio. En febrero de 1937 se abrió expediente y en el pliego de cargos formulado contra él se decía que fue «Director General de Prisiones en el Gobierno actual comunista». El informe del Gobierno Militar de Canarias manifestaba que era un «protegido del Sr. Jiménez de Asúa». En julio de 1939 se volvió a acordar la separación definitiva del servicio, sin tramitación previa de un expediente de depuración, basándose en una interpretación amplia del concepto de hecho notorio. En el preámbulo de la Orden citada se decía:

«Es pública y notoria la desafección de los Catedráticos universitarios que se mencionarán al nuevo régimen implantado, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido la dominación marxista, sino también por su pertinaz política antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional [...]. La evidencia de sus conductas, perniciosas para el país, hace totalmente inútiles las garantías procesales, que en otro caso constituyen la condición fundamental de todo enjuiciamiento.»

3. Los inicios del exilio

Separado de sus funciones, López-Rey y Arrojo comenzó a transitar su exilio. Arribó primero a Venezuela. Sin embargo su estancia allí fue brevísima por cuanto el embajador español en aquel país, designado por el gobierno de Francisco Franco, pidió su expulsión «bajo la acusación de ser un destacado

6 Expediente JAE/88-304.

7 PUYOL MONTERO (2019).

‘rojo’». ⁸ Por tal motivo partió a Chile, en donde participó, en 1941, del II Congreso Latinoamericano de Criminología –a donde también asistieron Sebastián Soler y quien había sido su maestro en Madrid, Jiménez de Asúa, a la sazón ya radicado en Argentina–; siendo el producto de dicha intervención su libro *Endocrinología y criminalidad*, publicado ese mismo año. ⁹ Sin embargo, ante la difícil situación económica por la que atravesaba, ¹⁰ se radicó en Bolivia, en donde fue invitado por el gobierno y la Universidad. Su estancia en Bolivia se ubica entre 1941 a 1946. En este país, y entre aquellos años, desarrollará una intensa labor, profesando como Catedrático de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Mayor de San Andrés, en la Paz, a instancias del rector de la misma, Héctor Ormaechea Zalles, y siendo contratado por el gobierno de presidente Enrique Peñaranda del Castillo ¹¹ para redactar la nueva codificación penal, procesal y de menores.

Con respecto a la codificación penal sustantiva, en 1943, la Comisión Codificadora Nacional de Bolivia publicó, bajo el título *Proyecto oficial de Código penal*, el texto redactado por López-Rey. El presidente Peñaranda Castillo, elevó el texto preparado por el jurista republicano, al Senado de Bolivia, con fecha 10 de noviembre de 1943; el que finalmente fue archivado, sin obtener tratamiento parlamentario.

Por su parte, en diciembre de 1945, López-Rey finalizó la redacción del anteproyecto de Código Procesal Penal; consultando, un año antes, al Ministerio de Gobierno y Justicia respecto de la metodología que se estimaba más conveniente en relación al Código de Menores –en el sentido de si se prefería un texto independiente o su regulación en el mismo Código procesal penal que se proyectaba– decidiéndose, en dicha instancia, la preferencia de la preparación de dos Códigos por separado; por lo cual, los dos textos fueron entregados casi simultáneamente y con pocos días de diferencia. ¹²

8 DAVID (2007) 5.

9 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1941b).

10 ARROYO ZAPATERO (2021).

11 La era de Peñaranda, de principios de la década de 1940, «más que ser un retorno a las normas previas, mostró ser un nuevo periodo de definiciones y organización política. En esencia un político liberal, Peñaranda, hizo volver al país al tradicional sistema parlamentario [...]», KLEIN (2015) 244. Sin duda, el fuerte contraste entre esta administración y la de Gualberto Villarroel (ver, *infra*, nota 21) fue uno de los motivos que alejaron a López-Rey y Arrojo de Bolivia.

12 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a).

Es interesante rescatar la metodología con la que el autor realizó esta tarea. El propio López-Rey, años más tarde, lo describiría en estos términos:

«Al recibir el encargo indiqué [que] deberían dárseme facilidades para recorrer el país, visitar instituciones, dialogar con autoridades de toda suerte y recoger tantos datos [como] sea posible. El gobierno cumplió la promesa y como resultado de mi investigación comenzada en junio de 1940 en octubre sometí a la Comisión Codificadora Nacional un informe que fue discutido por ésta. De ello resultaron las bases del anteproyecto que redactado fue revisado por la Comisión. Tras nuevas discusiones redacté el proyecto final que igualmente fue objeto de modificaciones por aquélla.»¹³

Pareja tarea investigativa describe el autor en relación a la preparación del anteproyecto de Código Procesal Penal:

«[n]uestra tarea codificadora se basó, en todo caso, en un constante empeño de conocer el país, residiendo en él y estudiando el funcionamiento de sus juzgados y tribunales y la actuación de los abogados y conocer su legislación y su producción procesal, en verdad escasa. El encargo que recibimos no fue nunca estimado como una tarea puramente especulativa, sino como algo que, aun pudiéndose no considerar perfecto, se había intentado basar en la realidad.»¹⁴

Sin duda esta preocupación se explica frente a las críticas que señala el propio autor, que venían de ciertas élites abogadiles de La Paz, y que reprochaban al gobierno haber depositado la confianza en esta tarea a un extranjero, desconocedor de la realidad boliviana. López-Rey fue categórico en su respuesta, y para ello no sólo señaló que sus críticos jamás se habían preocupado por indagar esa realidad, sino que, de manera reiterada, visibilizó su tarea de investigación y consustanciación previas, con la realidad del país. Buena muestra de ello se advierte con su preocupación por la cuestión de la población indígena y mestiza de Bolivia, colectivo que permanecía ignorado en las tareas codificadoras que le precedieron y a la cual, López-Rey prestó particular atención. Así lo expresaba el autor: «[e]n nuestras visitas a las ‘cárceles’ de Bolivia y valiéndonos, cuando ello fue necesario, de un intérprete, pudimos personalmente comprobar que la mayor parte de los indios recluidos no tenían la menor idea de lo que en sí era el mecanismo judicial ni el procedimiento [...]».¹⁵ Además de estas tareas el autor realizó un prolijo estudio de la práctica judicial existente, la jurisprudencia –a la que calificó como muy

13 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1978) 146.

14 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a) 115.

15 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a) 150.

poco evolucionada, aunque admitió la existencia, a veces, de notorios aciertos– y, sobre todo, de la legislación vigente y la del pasado, así como la bibliografía en torno de una y otra.¹⁶

Además, durante su estancia en aquel país, López-Rey fundaría, en 1945, la Revista *Anales de Criminología y Derecho Penal*,¹⁷ de vida efímera.¹⁸ Asimismo, consciente de la necesidad de recabar datos estadísticos locales, organizó la investigación criminológica en la población penal del vetusto Panóptico, con un grupo seleccionado de sus alumnos; propugnando, además, una serie de Seminarios sobre esta disciplina.¹⁹

Si bien, para 1946 –esto es en el último tramo de la gestión del presidente Gualberto Villarroel–, se habían entregado los tres anteproyectos, la relación contractual con López-Rey y Arrojo continuaba vigente, habiéndosele encomendado la redacción de un código de ejecución en materia penal. No obstante esto, ante el difícil clima político que existía en La Paz y a una relación un tanto tensa entre aquél y el gobierno de Villarroel –del que el autor da cuenta en diversos pasajes de su trabajo, apelando a juicios desfavorables hacia el presidente–,²⁰ López-Rey prefirió, previo acuerdo, dar por terminada su labor codificadora, abandonando Bolivia.²¹

16 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a) 173. En la misma página el autor señalaba: «Todo ello constituye una trabazón compleja, en la que nos ha sido dable hallar las vetas que muestran la auténtica trayectoria jurídica nacional, la que exige una renovación codificadora que en ningún caso puede ser la continuación de lo existente pues, esto no representa más, como hemos dicho, que una superposición jurídica. Solo un interés profesional puede pretender una obra continuadora de lo que ahora existe.»

17 VILLALÓN-GALDAMES (1969).

18 Señala LÓPEZ-REY Y ARROJO (1973) 250–251 que «[t]an pronto como terminamos nuestro contrato con esa universidad todo esto dejó de existir como consecuencia de la embestida del grupo mayoritario de la facultad de derecho y con el cual era imposible convivir. Baste decir que dicho grupo fue el que en julio de 1945 se apoderó por las armas de la Universidad, afirmando desde entonces una tarea demagógica en todo sentido. Dicho grupo no fue objeto de sanción alguna y ha desintegrado en buena medida la vida universitaria. En verdad ese asalto de profesores a la Universidad no es un fenómeno aislado sino un aspecto más del ‘doctorismo’, de la demagogia, del personalismo y de la falta de responsabilidad que desgraciadamente para la sufrida Bolivia –que no lo merece– practican ciertos grupos sociales. Afortunadamente, existen en esa y otras Universidades bolivianas profesores y alumnos auténticos que luchan por una verdadera Universidad.»

19 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1973).

20 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947b). Respecto de la incidencia del gobierno de Villarroel sobre el clima universitario boliviano, ver la opinión del autor que transcribiéramos *supra*, nota 18.

21 El clima que, a la sazón, se vivía en Bolivia, se caracterizó por una enorme violencia

4. El viaje académico a Córdoba y sus publicaciones en la Universidad. Los aportes de López-Rey y Arrojo a la cultura penal argentina (1941–1947)

La radicación inicial en Bolivia no impidió que, desde allí, López-Rey y Arrojo realizara diversos viajes académicos a distintos países de Latinoamérica.²² En este contexto se inscribe su visita a Córdoba.

El 28 de agosto de 1941, a las 11 horas, en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, López-Rey y Arrojo pronunció una conferencia. El tema desarrollado fue ‘Problemática de una enciclopedia de las disciplinas penales’. En la ocasión, fue presentado por el catedrático titular de Derecho Penal de la Facultad cordobesa, Pablo Mariconde;²³ presidiendo el acto el decano de la Facultad.

Por entonces, ejercía el decanato el catedrático de Derecho Romano Jorge A. Núñez; hermano del profesor de Derecho Penal, Ricardo C. Núñez. El análisis del epistolario de este último con el jurista español evidencia que fue aquél (Ricardo C. Núñez) quien posibilitó este viaje, gestionándolo por intermedio de su hermano.²⁴ Las relaciones entre Ricardo Núñez y el jurista

política. En el área «de los derechos democráticos y las libertades civiles, el régimen de Villarroel sería uno de los más perniciosos de la historia nacional. Cuando el PIR [Partido de Izquierda Revolucionario] obtuvo una porción considerable de votos durante las elecciones de la convención constitucional de 1944, este gobierno asesinó a sus líderes y encarceló a sus seguidores. A su vez, una revuelta de corta duración en Oruro, a finales de 1945, le dio la excusa necesaria para capturar a los políticos tradicionales más relevantes y ejecutarlos. Recurrir a la violencia contra los intelectuales y políticos de clase media era una novedad en la política boliviana y dividió profundamente a la nación, haciendo que la mayoría de las actividades del régimen fueran inútiles, ya que gran parte de la élite tachaba al gobierno de gansteril y fascista», KLEIN (2015) 251–252.

- 22 Así lo señala Hilda Marchiori, ‘Prof. Dr. Manuel López-Rey y Arrojo. Sus investigaciones en Naciones Unidas para el conocimiento de la criminalidad mundial’, MARCHIORI / CESANO (2020) 26. Varias de estas visitas también tuvieron por destino a Argentina. Así, entre mayo y junio de 1942, López-Rey intervino, como delegado asesor de la delegación boliviana, en la Conferencia Interamericana de Medidas Policiales y Judiciales, celebrada en Buenos Aires.
- 23 La Voz del Interior, 27/8/1941. Los Principios, 29/8/1941. Sobre Pablo Mariconde: CESANO (2011).
- 24 Carta de López-Rey y Arrojo a Ricardo C. Núñez, fechada el 26/12/1941. Epistolario ‘Colección Núñez’. Por su parte, en la ‘Memoria del Sr. Decano sobre el estado de la enseñanza y disciplina’ (1942) 283, Jorge A. Núñez expresaba: «El intercambio de profesores y especialistas han contribuido al cumplimiento de la extensión universitaria. Se han escuchado interesantes disertaciones del profesor español Manuel López Rey, sobre Derecho penal [...]»

exilado también pueden comprobarse a partir del intercambio bibliográfico mantenido. De hecho, en la biblioteca personal de Núñez se pueden ubicar varios libros y folletos de López-Rey, remitidos por éste y dedicados al profesor Cordobés.

La conferencia en cuestión tuvo repercusión incluso en la prensa local.

En efecto, el diario *Los Principios*, en su edición del 29 de agosto, reprodujo las palabras de presentación de Mariconde, quien calificó al disertante como «embajador del verbo jurídico hispano, la más alta representación del espíritu, en el mundo de la cultura occidental». El mismo periódico señalaba, además, que la exposición contó «con un nutrido auditorio» y que al conferencista «se lo aplaudió largamente».²⁵

Como dijimos, la presentación del conferencista estuvo a cargo de Mariconde; en cuyo discurso enfatizó lo que –según su opinión– constituía una orientación realista dada a las ciencias penales en su cátedra: «en la cátedra de vuestra asignatura, a mi modesto cargo» –dijo el catedrático cordobés–

«se muestra y conjugan todas las direcciones o corrientes científicas del pensamiento penal; pero en el paralelo crítico filosófico de las mismas, por encima de lo exótico, que tiene la sugestión de lo desconocido, el contagio imitativo de la moda y el espejismo alucinante de su lenguaje esotérico, se sobrevalora la corriente propia; es decir, la dirección argentina, eminentemente realista: llámesele clásica, como en el primer código de 1887; apódesesele positivista, como en el último proyecto de reformas de 1940; o clasifíquese de ecléctica, como en el código actual de 1921. Dirección siempre realista, como expresión legislativa del instante filosófico jurídico de la república: porque su voz, que es la voz de la Nación, proviene de los avatares de la stirpe, que resumiendo todas sus vivencias, su eco resuena en nuestras instituciones no sólo penales, sino también civiles y políticas, como un mandato imperativo de auténtica argentinidad.»²⁶

Hemos reproducido esta presentación porque ciertas expresiones vertidas en ella –«contagio imitativo de la moda», «lenguaje esotérico»– permiten observar cómo, Mariconde, se mantenía, por aquél entonces, apartado de la tradición dogmática de cuño germánico –lo que se observa con bastante nitidez en el programa de la asignatura de la que era titular–;²⁷ apartamiento que

25 *Los Principios*, 29/8/1941.

26 *Ibid.*

27 Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Abogacía. IIº Año. Programa de Derecho Penal Analítico, Edición oficial, 1941 (AHFD). En este programa predomina la exposición de categorías conceptuales propias del positivismo italiano. Así, por ejemplo, se desarrollaban tópicos como: el delincuente (bolilla 4.1), la peligrosidad social y criminal (bolilla 5.1) y la sentencia indeterminada (bolilla 11.2). Y si

demuestra una tensión, al interno de la Cátedra cordobesa, ya que, coetáneamente, otro estamento docente y profesoral (representado por Sebastián Soler, Ricardo Núñez y Ernesto Roque Gavier, principalmente) propugnaba una apertura hacia aquellas concepciones de filiación alemana.²⁸

Como consecuencia de aquel viaje a Córdoba y de los contactos académicos entre López-Rey y Arrojo con juristas locales, diversas publicaciones universitarias difundieron textos de su autoría. Este fue el caso del *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, y de la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, dos publicaciones de gran relevancia científica en Córdoba, que incluyeron estudios de nuestro autor. Así, en el *Boletín* apareció su artículo «Consideraciones generales para la redacción de un anteproyecto de Código Penal»;²⁹ en tanto que la *Revista* publicó su trabajo «La Criminología (Ensayo de sistematización)».³⁰ Por su parte, el Instituto de Derecho Comparado de la misma Universidad, por entonces dirigido por Enrique Martínez Paz,³¹ en 1946, publicó su *Proyecto de Código Procesal Penal para Bolivia*.³² El propio López-Rey dejó testimonio de su agradecimiento por la difusión de este texto, en relación a Martínez Paz y a Gavier.³³

Asimismo, entre 1941 y 1947 destaca la publicación de cuatro libros de López-Rey y Arrojo,³⁴ dos de ellos editados en el puerto: el ya aludido

bien hay una alusión a los autores alemanes (Liszt y Beling) cuando se trata el concepto de delito (bolilla 6), el desarrollo de esta noción no refleja adecuarse a la metodología propuesta por aquellos juristas, como se advierte claramente del contenido de las unidades 7, 8 y 9. Con el tiempo, y al promediar la década de los cuarenta, el pensamiento de Mariconde muestra cierta apertura hacia las concepciones germánicas. CESANO (2011).

28 Sobre el pensamiento de Sebastián Soler y su decisiva incidencia en la lucha contra las doctrinas del positivismo criminológico italiano, CESANO (2011).

29 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1941a).

30 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1944).

31 CESANO (2018) 79.

32 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1946). Esta obra se publicó en la ‘Serie A - Libros’, de las Publicaciones del Instituto.

33 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a) 158: «Se trata de la edición de nuestro Proyecto que no fue posible hacer imprimir en Bolivia por hallarse el Gobierno de Villarroel, ocupado en menesteres totalmente extrajurídicos. La edición argentina fue posible, gracias al interés que mostro por nuestro trabajo el Instituto de Derecho Comparado de dicha Universidad, dirigido entonces por el Prof. Dr. Enrique Martínez Paz y, en particular, el Dr. Ernesto R. Gavier, a quienes desde aquí volvemos a expresar nuestro reconocimiento.»

34 Desde luego que no se trata de los únicos libros y artículos publicados por el autor durante la década de los cuarenta. En efecto, en su bibliografía, entre libros y artículos, además de los que mencionamos en el texto, encontramos muchos otros títulos publica-

Endocrinología y criminalidad, aparecido en Chile, en 1941, *Introducción al Estudio de la Criminología*, publicado en Buenos Aires, en 1945, *El dictamen criminológico*, editado por la Imprenta Universitaria, en Cochabamba, en 1945 y *¿Qué es el delito?*, impreso en Buenos Aires en 1947.

¿Cuáles fueron los aportes de este autor para con la cultura penal argentina?

Del análisis de los libros y artículos mencionados es posible sistematizar los intereses personales que nutrieron la agenda investigativa del jurista exilado. Básicamente éstos pueden concretarse en: a) ciertos estudios dogmáticos en relación al concepto jurídico del delito o algunas instituciones vinculadas con la pena o el proceso penal, aparecidas en revistas jurídicas argentinas, tales como *Jurisprudencia Argentina*, *Revista de Psiquiatría y Criminología* (que dirigiera Osvaldo Loudet) y *Revista de Derecho Procesal* (dirigida por Hugo Alsina)³⁵ y b) especialmente desarrollos teóricos y aplicados respecto a la disciplina criminológica.

Destacamos que estos aportes tuvieron incidencia en nuestro medio cultural porque, por una parte, con excepción de los libros publicados en Santiago de Chile (1941) y Cochabamba (1945), los restantes trabajos fueron acogidos por editoriales de la Ciudad de Buenos Aires ('Atlántida' y 'El Ateneo') o en revistas científicas cordobesas o porteñas; y, por el otro, porque algunas de estos textos merecieron la atención de los juristas locales.

¿*Qué es el delito?* permite apreciar aquellos intereses dogmáticos; sin que esto implique obviar la necesaria correlación con los aportes de la Criminología. En efecto, en el capítulo primero, López-Rey define este concepto «como la conducta antijurídica y culpable, descrita por la ley, a la que ésta

dos en Bolivia, Chile, México, Uruguay y Argentina; tales como: «La literatura como expresión de anormalidad y criminalidad» (Chile, 1940); «Contenido y alcance de la Criminología» (Chile, 1940); «Tendencia, mundo circundante y personalidad en Criminología» (México, 1942); «Consideraciones críticas sobre tipología y herencia en Criminología» (Chile, 1944); «Prensa y delito» (Uruguay, 1944); «La reforma procesal penal en Bolivia» (Argentina, 1947); «Valor, procesal penal de los 'sueros de la verdad'» (Argentina, 1949); etcétera.

- 35 En atención al período que aquí analizamos (década de los cuarenta) no incluimos otros trabajos dogmáticos de López-Rey sobre algunas figuras de la parte especial; tales como sus colaboraciones, a partir de 1954, con algunas voces de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, publicada en Buenos Aires por Editorial Bibliográfica Argentina, bajo la dirección de Manuel Ossorio y Florit.

señala una sanción penal».³⁶ Y si bien el autor expresa que esta definición tiene un valor histórico, dependiente de la evolución cultural –y como tal, en un futuro, podría variar– reconoce que al mencionar sus elementos se está indicando «la estructura de lo delictivo, la carne, sangre y huesos del mismo, de igual manera que si queremos saber en qué consiste el cuerpo humano no lo conseguiremos indicando lo que éste hace o puede dejar de hacer, sino señalando cómo está hecho».³⁷ En ese mismo capítulo el catedrático español analiza aquella estructura del concepto jurídico empleado, deteniéndose en el problema causal, la antijuridicidad, la justificación, la imputabilidad penal, el dolo y la culpa. Allí se nota, no sólo su conocimiento de la dogmática alemana, y en particular las apreciaciones de Mezger –con quien, como ya vimos, había estudiado en 1933, 1934 y 1935– sino, también, el diálogo con autores argentinos que, tempranamente, adoptaron aquella metodología; como sucediera –según recién lo recordamos– con Sebastián Soler.³⁸ En sucesivos capítulos analiza la tentativa y la participación criminal; quienes pueden cometer delitos –en donde examina, además de los problemas de anormalidad e inimputabilidad, la cuestión de las personas jurídicas–; la sanción penal (pena y medida de seguridad) y la clasificación del delito. Sin embargo, en este libro se ocupa además de algunas cuestiones de índole criminológico –tal cual sucede con el capítulo sexto donde examina las causas del delito; realizando una clasificación de los factores que pueden conducir a él–, procesal y hasta criminalísticas.

Mencionamos la inserción, en una obra predominantemente de análisis jurídico, de estas cuestiones criminológicas porque, durante este período (década del cuarenta), es a este saber (la Criminología) al cual López-Rey y Arrojo adjudicó sus mayores esfuerzos.

En efecto, en 1945, como ya lo anticipamos, López-Rey publica, en Buenos Aires, su obra *Introducción al estudio de la Criminología*.³⁹ Un adelanto de esta obra había aparecido, en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, en 1944.⁴⁰

A diferencia de otras obras escritas en Latinoamérica, este libro amplía sus horizontes bibliográficos incluyendo textos provenientes de la cultura

36 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947b) 23.

37 Ibid.

38 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947b) 56.

39 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b).

40 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1944).

criminológica norteamericana –al cual el autor tuvo acceso a través de la Embajada Británica en Chile–;⁴¹ especialmente: Edwin H. Sutherland, Donald R. Taft y N. K. Teeters; textos que, en algunos casos, discuten ciertas perspectivas empleadas –cuál es el caso del valor de los test⁴² o de la incidencia de la estadística–;⁴³ introducen, en la criminología de la región, algunas categorías –v. gr. el *white-collar crime*–;⁴⁴ o demuestran una apertura hacia nuevas concepciones de la sociología.⁴⁵

El libro se estructura en tres partes. En la primera, conformada por seis capítulos, analiza sucesivamente: el delito; el delincuente; la Criminología; conceptos biológicos, sociológicos y psicológicos; el indio ante la Criminología y el Derecho penal; y la metódica criminológica. La segunda parte se nutre de tres capítulos en donde examina los tres aspectos fundamentales de la investigación criminológica: la disposición al delito; el mundo circundante; y la personalidad. En la parte tercera estudia el dictamen criminológico; desarrollándolo en dos capítulos: aspectos del dictamen y diagnóstico y pronóstico criminológico. Esta tercera parte, reproduce el contenido de su libro, publicado, meses antes, en 1945, en Cochabamba.

En esta obra López-Rey y Arrojo sostiene que la Criminología es una ciencia en formación; sobre un objeto determinado: el explicativo causal del delito. Y si bien niega una excesiva subordinación o dependencia en relación

41 Conforme lo reconoce, en su agradecimiento al *British Council Book*, en LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b) 16.

42 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b) 317, cita a Sutherland y Taft en relación a la ‘actitud de franca desconianza’ de los test; evidenciando, el autor, una apropiación de las ideas de aquellos al sostener el valor ‘muy relativo’ de dichos instrumentos.

43 Frente a los elogios desmedidos del valor de la estadística criminal, López-Rey y Arrojo, con cita de Sutherland y Taft, recuerda que: «La mayor dificultad está en que [...] la Estadística sólo presenta un ‘cuanto’ de la criminalidad, pero no toda la criminalidad. Casi todos los autores [modernos] [...] están de acuerdo en que, respecto a la criminalidad, habría que tener presente no sólo los delitos descubiertos y condenados, sino también los descubiertos y no juzgados y los cometidos y no descubiertos» LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b) 294.

44 Así, LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b) 399, el autor señala, haciendo referencia a Sutherland, que: «Los ‘capitanes’ de industria y ciertos financieros, suelen ser grandes delincuentes, de tipo inteligente superior que, bajo la apariencia de sociedades, trusts, cartells, monopolios, etcétera, cometen un buen número de delitos contra el patrimonio, que muchas veces quedan impunes por lo intrincado y fino de su perpetración. Son lo que, en los Estados Unidos, llaman el ‘white-collar’ crimen, o sea, la delincuencia del alto copete.»

45 Así lo reconocerá LÓPEZ-REY Y ARROJO (1973) 66–67, en una obra posterior. En efecto, en relación a Taft, dirá: «La crítica hecha [a este autor] no aminora en nada la prominencia de

al Derecho penal; reconoce que se trata de un saber de índole complementario de aquél.⁴⁶ Es por ello que la conceptualiza como

«ciencia complementaria del Derecho Penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente, la aplicación adecuada al mismo de las sanciones penales y la mejor realización de una política criminal».⁴⁷

El autor señala que su trabajo constituye un «libro de combate», «contra ese ‘positivoidismo’ decadente que aún sigue cultivándose en demasiado número de cátedras [...], y cuya subsistencia es culpable en algún país de una total decadencia en la literatura penal y criminológica».⁴⁸ De hecho, en numerosos pasajes de la obra existen argumentaciones que cuestionan aquellos postulados; tal como sucede: con el rechazo de un tipo antropológico de delincuente, como *species generis humani*, concepto que no se pudo probar;⁴⁹ o en sus críticas a ciertos factores biológicos y su valor en la etiología de la conducta criminal, cual ocurre con la herencia,⁵⁰ la biotipología de base endócrina –muy desarrollada, en España y Latinoamérica, especialmente a través de la recepción de la obra de Nicola Pende– y que, en palabras de López-Rey, resulta inadmisibles hablar de ella en razón de que, en la mayoría

Taft como criminólogo, especialmente al señalar la índole criminógena de la industrialización, el materialismo, la corrupción política, la agresividad de los países y la índole criminal de la guerra. Es en ésta y en otras consideraciones donde Taft muestra su amplitud y profundidad de perspectiva de la sociedad norteamericana que no son frecuentes en criminólogos posteriores.» Por su parte, respecto de Sutherland López-Rey señaló: «Sutherland se ocupa de la sociología del delito [...] Su preocupación por lo socioeconómico explica en parte su *white-collar crime* [...] que conmovió las plácidas corrientes de la criminología norteamericana al mostrar un aspecto de la criminalidad pasado por alto [...]», LÓPEZ-REY Y ARROJO (1973) 66–67.

46 LÓPEZ-REY ARROJO (1945b).

47 LÓPEZ-REY ARROJO (1945b) 102.

48 LÓPEZ-REY ARROJO (1945b) 15. En el Proyecto de Código Penal para Bolivia que aludíamos, López-Rey expresó también su oposición a la doctrina positivista: «Especial extensión cobró el positivismo en el campo de la Ciencia del Derecho Penal, dando nacimiento en la misma, más que en ninguna otra disciplina jurídica, a un positivismo confuso y difuso, cuyo método llamado científico no se sabe en verdad lo que quiere decir. Surgen así los conceptos de delito natural, de factores del delito, peligrosidad, defensa social y otros que tanta aceptación tuvieron y aún tienen, allí donde hay escasa o nula preparación filosófica y aún penal [...]» LÓPEZ-REY Y ARROJO (1943) 19.

49 LÓPEZ-REY ARROJO (1945b).

50 Sostiene el autor: «son bastantes los que todavía creen en una tendencia heredada a la delincuencia, tendencia o disposición de índole más o menos inmutable, que daría lugar a

de los casos, lo endócrino u hormonal, podrá ser uno de los factores que, con otros de muy diversa índole, ayude a explicar ciertas formas de criminalidad, más no de manera exclusiva.⁵¹

Desde luego que la idea del autor de que su obra era *de combate* debe ser debidamente contextualizada, si no se quiere caer también en simplificaciones. En rigor *lo era*, frente a las concepciones que se identificaban, en forma más pura, con las ideas de la *Scuola positiva* –especialmente, las que alzaprismaron el análisis de corte biológico o, aunque incluyendo otros factores, bregaron por un crudo determinismo–. Es a estas interpretaciones a las que López-Rey denominó como *positivoides*; concepciones que, para la época en que se escribió el libro, aun encontraban algunos ecos favorables.⁵²

Hemos dicho que durante su permanencia en Bolivia López-Rey realizó, por encargo del gobierno de aquel país, una importante tarea como proyectista de su legislación penal sustantiva, penal procesal y de menores. Justamente, parte de su producción, por aquella época, se vinculó con la difusión y el análisis de los presupuestos a partir de los cuales concibió esta tarea. Una muestra de esto se evidencia en la publicación, en 1941, en el *Boletín de la Facultad* de nuestra Universidad del ya referido trabajo «Consideraciones generales para la redacción de un anteproyecto de Código Penal». En una carta dirigida a Ricardo Núñez y fechada el 26 de diciembre de 1941, el

la existencia de personas como predestinadas al delito. Dicha tesis es errónea y descansa en un falso o unilateral conocimiento de los problemas genéticos, en una concepción de la herencia que la moderna Biología no acepta.» LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b) 119.

51 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b).

52 Como sucediera con algunos de los trabajos de Pablo Mariconde, el catedrático que presentó a López-Rey y Arrojo, en su visita a la Universidad de Córdoba; en donde, en plena década de los treinta, defendía la idea del *tipo criminal* y del *delito natural*. En efecto, Mariconde publica, en 1936, un artículo titulado ‘La idea del ‘tipo criminal’ y el principio de la evolución’ en *Revista Psiquiatría y Criminología*, en donde el autor señalaba: «La orientación positivista de nuestros estudios penales, que seguimos invariable desde nuestra iniciación en los mismos hace aproximadamente una década, refirmábamos, cada vez con más convicción, en la enseñanza de sus grandes maestros de que la idea del ‘tipo criminal’, que resume un conjunto de relieves sobre cada ‘individuo’, era una idea científica, correspondiente a una realidad insumergible. Básase este dato que la antropología criminal aporta al derecho penal, en el principio de la evolución natural, a cuya luz su fundador, el gran Lombroso, coordinó y vivificó las series innumerables de observaciones recogidas del mundo del delito», MARICONDE (1936) 375. Por su parte, el mismo autor, en 1934, publicó ‘El elemento biológico y social en la noción del delito y de la peligrosidad criminal’, en donde expresó: «Rafael Garófalo concibió la idea del delito natural, idea subsistente y viva en el acervo positivista», MARICONDE (1934) 597.

jurista español se alegraba de la publicación de dicho artículo que el profesor cordobés le anunciaba; expresando, además, que: «Para mí sería extremadamente agradable que V.o [Enrique Roque] Gavier hicieran el comentario que estimaran adecuado.»⁵³ Como consecuencia de ese pedido Ricardo Núñez redactó una interesante nota a través de la cual presentaba el trabajo y destacaba su utilidad en nuestro medio. «Las Bases del prof. López Rey» –señalaba Núñez– «despiertan interesantes reflexiones en relación a la tarea de la codificación penal argentina, poniendo de relieve aspectos que deben tenerse en cuenta para lograr una correcta legislación criminal. Sobre todo, merecen especial atención las ‘Consideraciones de índole criminológico’.» «Nuestros codificadores» –continuaba el jurista cordobés–

«preocupados por ideas de carácter doctrinario, han descuidado, casi en general, el medio histórico para el cual legislaban. Si bien es verdad que nuestra formación cultural permite aceptar como modelos de técnica los códigos penales de los países europeos, no resulta correcto exagerar la nota y olvidar que la legislación criminal debe ser la expresión más acabada del modo de ser de cada sociedad. Existe un aspecto de nuestra formación histórica que está íntimamente ligado a la tarea de la codificación penal: el federalismo. El federalismo se manifiesta por la formación de tipos de población espiritualmente distintos los unos de los otros, aunque conservando un fondo común de cultura nacional. La legislación penal debe expresar esa coexistencia del Código penal nacional y de las leyes penales provinciales.»⁵⁴

El comentario de Núñez estaba en relación con cierto desarrollo argumentativo contenido en el trabajo de López-Rey en donde éste, bajo aquel acápite (‘Consideraciones criminológicas’), expresaba: «En toda reforma penal, lo previo a examinar es la correlación que existe entre el carácter del pueblo y la criminalidad de éste [...] [Es que] el comportamiento antijurídico de una comunidad en un lugar y tiempo determinados, es el producto de la genuina manera de ser de esa población y de las circunstancias ambientales que la rodean»;⁵⁵ destacando, en consecuencia, la necesidad de que se estudiase el carácter y el ambiente del pueblo boliviano.⁵⁶

53 Carta de Manuel López-Rey y Arrojo a Ricardo C. Núñez, 26/12/1941. Epistolario ‘Colección Núñez’.

54 NÚÑEZ (1941) 82–84.

55 NÚÑEZ (1941) 95–96.

56 La incidencia de la población originaria en Bolivia hizo que López-Rey, tanto en ese texto (109 ss.), como en otros (1945b, 265 ss.; 1947a, 157 ss.) dedicase numerosas páginas al análisis de lo que denominó la cuestión del indio. En su Proyecto de Código Penal realizó

De lo analizado hasta aquí se puede inferir que López-Rey, en lo criminológico (durante el período que nos ocupa), diseñó un programa que cuestionaba los posicionamientos positivistas (en el sentido indicado *supra*) –en algunos casos todavía vigentes en el ámbito latinoamericano–⁵⁷ y, además, promovía la recepción de ideas provenientes del círculo cultural norteamericano; lo que, en algunos aspectos, significó un mayor acercamiento entre esta disciplina y el saber sociológico. Desde lo epistemológico, por su parte, concibió a la Criminología como una disciplina que debía tender

una regulación bastante pormenorizada de esta situación. Así, en el artículo 20 de dicho texto consignó: «Son Inimputables: [...] 2. El indio que por haber pasado toda su vida o la mayor parte de ella en un medio cultural notoriamente inferior al que deba estimarse como mundo configurador de la realidad empírico cultural boliviana, no pueda racionalmente considerarse como formando parte integrante de dicha realidad. Quedará sujeto a las medidas de seguridad oportunas. Si la integración fuere parcial deberá considerarse como semi-imputable, sometiéndose a medidas de seguridad si no fuere susceptible de pena. El indio notoriamente selvático, será considerado en todo caso, como inimputable y sometido a las medidas de seguridad adecuadas.» Por su parte, para los casos de error (esencial e invencible –eximente– o, cuando no tuviese aquellas características –atenuante–) autoriza al juez a imponer una medida de seguridad facultativa cuando el sujeto activo fuese un indio. Finalmente, en el artículo 23, del citado Proyecto, López-Rey al diseñar las circunstancias que atenuaban la responsabilidad previó: «Para el indio, a más de las anteriores [en referencia a las eximentes de los numerales 1 y 2, 1° párrafo], regirán exclusivamente la ignorancia debidamente acreditada de la ley y la notoria incultura.» En rigor, tal cual quedaron formuladas las reglas proyectadas, y no obstante todas las prevenciones que realizaba su autor, éstas no escaparon a ciertas concepciones del evolucionismo cultural en esta materia. Por eso, en el texto, señalamos cuál es, en nuestra opinión, el sentido que debe darse a la expresión, empleada por López-Rey, de doctrina *positivoide* (esto es: el positivismo biológico y determinista, de la escuela italiana). Eso no impidió que el autor, en ciertos aspectos, asumiese –más allá de lo discursivo– una versión de la otredad en la que subyacían aquellas concepciones propias del evolucionismo; ideas que también habían incidido en criminólogos argentinos, como fuera el caso de Moyano Gacitúa. De cualquier manera, estos posicionamientos son claramente diferenciables del núcleo duro del positivismo criminológico argentino, cual sucediera con la opinión que, al respecto, defendiera José Ingenieros (determinismo fatalista). CESANO (2010). Más allá de lo anterior, cabe destacar que, para la época en que López-Rey escribía, este tema ya había comenzado a tener alguna visibilidad en la agenda de la comunidad académica boliviana a juzgar, por ejemplo, por el contenido del programa, los relatos y las ponencias del *Primer Congreso de Facultades de Derecho* (1939). Ampliamente, sobre esta cuestión, desde una perspectiva de historia comparada (Perú-Bolivia), ver LTOR (2017).

57 En Bolivia se registran dos obras anteriores a la *Introducción* de López-Rey: en 1901, de Bautista Saavedra, un *Compendio de Criminología* y, en 1932, de Adolfo Saavedra, un *Tratado de Criminología*. Sin embargo, señala DEL OLMO (1999) 242 que: «A pesar de su título, su contenido no tiene nada que ver con la Criminología, sino que es una historia del

puentes con el Derecho penal; destacando la necesidad de la formación criminológica de jueces y magistrados.⁵⁸ Por su parte, desde la perspectiva de sus indagaciones normativas –especialmente sobre teoría jurídica del delito– se advierte su conocimiento respecto del método dogmático; con un manejo de la literatura científica alemana. Como lo ha dicho Sebastián Martín: «Frente a la pasada voracidad positivista, que pretendía englobar el derecho penal en la sociología criminal» –propuesta de la *Scuola positiva* y, en particular de Ferri–

«se opera ahora una diferenciación estricta entre ambas disciplinas [Criminología y Derecho Penal], presentada como el principal progreso cognitivo del momento y de la que se aguardan beneficios recíprocos, especialmente para el derecho penal, que, aplicando el método positivo, tendrá mejor conocimiento de las ‘realidades sociales’ y, gracias al empleo del método jurídico, se verá depurado de injerencias ajenas al derecho, lo cual le prepara para instruir juristas técnicos».⁵⁹

¿Tuvieron incidencia las ideas de López-Rey y Arrojo en el ámbito de la cultura jurídico penal local?

Consideramos que sí. En efecto, tanto Sebastián Soler como Ricardo Núñez emplearon en sus investigaciones los textos del jurista español. Así puede observarse respecto de la *Introducción a la Criminología* y al artículo de López-Rey y Arrojo, publicado en la *Revista de la Universidad de Córdoba*, que son mencionados como referencia en el *Derecho Penal Argentino* de Soler; especialmente en el párrafo «Criminología y enciclopedia de las ciencias penales».⁶⁰ Incluso, Soler señala una de las características que hemos indicado en relación a la obra de López-Rey cuando expresa que este autor «propugna una reacción contra la criminología naturalística».⁶¹

Por su parte, Núñez también incluyó entre las referencias empleadas en su *Tratado de Derecho Penal*, textos elaborados, en aquella época, por López-Rey. Tal el caso, por ejemplo, del trabajo del jurista español aparecido en la revista *Jurisprudencia Argentina*, bajo el título «Consideraciones sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena»⁶² y que el profesor cordobés emplearía en su *Tratado*.⁶³ Lo mismo sucedió con el proyecto de Código

derecho penal. Lo mismo puede decirse del *Tratado* de 1932»; con lo cual, la obra de López Rey, además, y para el caso de Bolivia, tiene también un carácter inaugural.

58 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b).

59 MARTÍN (2007) 566.

60 SOLER (1987) 48.

61 SOLER (1987) 50.

62 NÚÑEZ (1946a).

63 NÚÑEZ (1988 [1965]).

Penal para Bolivia, juntamente con su erudita exposición de motivos, y el libro *Introducción a la Criminología*, que son mencionados por Núñez, en diversos pasajes de su libro *La culpabilidad en el Código Penal*.⁶⁴

Por su parte, el aludido proyecto de Código Procesal Penal para Bolivia, dado sus positivos méritos, lo hicieron merecedor de una amplia difusión en el ámbito jurídico cordobés, así como de su estudio crítico por parte de uno de los más destacados procesalistas, Alfredo Vélez Mariconde, quien elaboró un análisis bastante pormenorizado, que se publicó tanto en la *Revista Jurídica de Córdoba* como en la *Revista de Derecho Procesal*.⁶⁵

Estas lecturas no fueron unidireccionales –es decir: de los juristas mediterráneos respecto de López-Rey– sino que, por el contrario, las obras del profesor español permiten también observar el empleo de la producción que, por entonces, se realizaba en Córdoba; lo que, en cierta medida, *pone en diálogo* aquellos artefactos culturales. Esto se advierte especialmente en relación a Soler y a Vélez Mariconde. En el primer caso, tanto en su *Introducción* como en *¿Qué es el delito?* López-Rey hace referencia al *Derecho penal argentino* de Soler –recuérdese que los dos primeros volúmenes habían aparecido en 1940–; en un caso reflexionando críticamente sobre la postura del profesor de Córdoba respecto a negar estatuto epistemológico autónomo a la criminología⁶⁶ y, en el otro, al compartir argumentaciones de Soler en relación al concepto jurídico de delito y a la distinción entre delitos materiales y formales, cuestiones de indudable pertenencia dogmática.⁶⁷ Por su parte, las lecturas en relación a Vélez Mariconde guardan conexión con la experiencia codificadora de ambos. Repárese que López-Rey había elaborado el anteproyecto de Código Procesal Penal para Bolivia; obra en la cual, una de las fuentes externas empleadas estuvo representada por el proyecto –luego Código– para la provincia de Córdoba, obra conjunta de Vélez Mariconde y Soler.⁶⁸

64 NÚÑEZ (1946b). La mención al proyecto la realiza en p. 44, nota 2 y p. 46, nota 8 (con relación a la imputabilidad disminuida –art. 20 del Proyecto–); en tanto que la *Introducción* es citada en p. 48, nota 1.

65 VÉLEZ MARICONDE (1948).

66 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1945b).

67 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947b).

68 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1947a) 169: «En tercer término, y como textos de referencia y consulta, se han tenido en cuenta los siguientes: El Código de Procedimiento penal de Córdoba, Argentina, a nuestro juicio uno de los más recomendables de América [...]»

5. Algunos desencuentros entre exilados: la disputa con Luis Jiménez de Asúa

Nada tiene de extraño que, entre los juristas exilados hubiese posicionamientos científicos diversos. Esto resulta algo natural; aun cuando, entre ellos –como es el caso de López-Rey y Jiménez de Asúa– mediase, como vimos, una temprana relación discipular. De hecho, en trabajos de López-Rey se advierten críticas al pensamiento de su maestro. Así, en su ya mencionado libro *Endocrinología y criminalidad*, entre las páginas 32 a 41, mantiene un contrapunto con Jiménez de Asúa en orden a la incidencia de la endocrinología y la cuestión de la homosexualidad.

Lo mismo sucede con Jiménez de Asúa respecto de la concepción de la tipicidad que defendía López-Rey. Así, el catedrático madrileño, que por entonces ya había elaborado una *Teoría jurídica del delito* en la que defendía la necesidad del principio de legalidad y en la que la tipicidad ocupaba un lugar autónomo, objetó la postura defendida por López-Rey en su *Concepto, Método, Fuentes*, donde éste rechazaba el principio de legalidad dejando paso a la aceptación de la costumbre, la analogía la interpretación extensiva y el arbitrio judicial. Asimismo, López-Rey en un trabajo intitulado «El valor procesal de la llamada tipicidad»,⁶⁹ se alejaba de las doctrinas de Beling que había defendido Jiménez de Asúa, acercándose a la visión de Mezger, en la que la tipicidad pasaba a tener un carácter secundario, no siendo más que una forma o medio de determinación para dar a conocer la antijuricidad penalmente sancionada.⁷⁰

Esta disputa se refleja muy bien en la correspondencia entre Luis Jiménez de Asúa y Ricardo Núñez. Lo significativo es que, este epistolario muestra, de parte del profesor madrileño, más que una disputa científica. Detengámonos un instante en esas cartas.

Núñez, en 1939, publica un opúsculo *El delito como instituto jurídico*, en donde expresa: «En realidad, en los últimos tiempos, la tipicidad como

69 LÓPEZ-REY Y ARROJO (1934) 6.

70 Al respecto, ver ROLDÁN CAÑIZARES (2019). Con relación a esta cuestión agrega SEBASTIÁN MARTÍN (2007) 570–571: «la única negación reflexiva del principio [de legalidad] en estos años –que viene suscrita por López-Rey–, debe localizarse en el seno de la comprensión teórica del delito, e interpretarse como una revalorización de lo injusto en detrimento de una tipicidad restringida a simple descripción lingüística del hecho punible meramente orientadora de la función judicial. El esquema argumental que sigue López-Rey reproduce

elemento independiente del delito ha ido perdiendo valor, hasta el punto de que el Profesor de la Universidad de Madrid, *López Rey*, sobre las huellas de *Rodríguez Muñoz*, ha llegado a sostener que se está a un paso de su negación.»⁷¹ Este trabajo es enviado por Núñez a Jiménez de Asúa. Al recibirlo, Jiménez de Asúa le responde lo siguiente: «En el disparatado artículo de López Rey [se refiere a ‘El valor procesal de la llamada tipicidad’] [...] no se siguen las huellas de Rodríguez Muñoz, [quien] no sólo conserva el valor de la tipicidad, sino que la aumenta.»⁷² Núñez, por su parte, en respuesta⁷³ al profesor madrileño, retoma el tema de la tipicidad e insiste en que el trabajo de López-Rey –y, por consiguiente, el de Rodríguez Muñoz– no niegan valor a la tipicidad «sino que la tipicidad como elemento independiente del delito ha ido perdiendo valor». «No importa un dislate» –dice Núñez– «el hecho de distinguir, como yo lo hago, entre negar valor a la tipicidad y negarle valor como elemento independiente del delito (de la antijuridicidad) significa que no carece de función, pero que sólo la tiene subordinada a la existencia de la antijuridicidad (elemento posterior).» El 10 de noviembre de 1939, Jiménez de Asúa responde a Núñez expresando:

las pautas del razonamiento del ‘ilustrado insatisfecho’, que, comprobándola fragilidad intrínseca de la tipificación legal, de la subsunción judicial y de la soberanía popular, acaba por negarles cualquier valor sustancial y reducirlos a elementos accesorios de la función penal. Se pregunta así López-Rey si la ley ‘previó en todo momento aquello que debía estimarse delictivo’, y de la respuesta negativa infiere el ‘más rotundo fracaso del principio’; el pretendido automatismo de la función jurisdiccional le parece igualmente desmentido porque ‘hay fallos de nuestro Tribunal Supremo para todos los gustos dentro del mismo artículo del Código penal’; y, en fin, las debilidades del parlamentarismo –trágicamente destacadas en el tiempo– hacen de la ‘voluntad del pueblo’ una ‘auténtica ficción’, lo que impide investir al legislador de una representatividad de la que carecerían los jueces, los cuales, por el contrario, debido a su ‘mayor solvencia científica’, quizá se encuentren mejor preparados para interpretar las necesidades sociales que las iletradas asambleas populares. Oponiendo la seguridad colectiva y los fines de la comunidad al ‘fetichismo’ de la ley, López-Rey formula así una cuidada contestación a la vigencia del principio, en la que encuentran cabida la admisión de la costumbre, el reconocimiento de la analogía y la interpretación extensiva y, finalmente, el arbitrio judicial, constantemente vetado por las imposiciones del principio para castigar ‘conductas antijurídicas dignas de sanción penal’.»

71 NÚÑEZ (1939) 7.

72 Carta de Luis Jiménez de Asúa a Ricardo C. Núñez, 26/10/1939. Epistolario ‘Colección Núñez’.

73 *Ibid.*

«Recuerdo haber comentado con Rodríguez Muñoz ese desafortunado trabajo de López Rey en el sentido que aquí lo hago.» Y agregaba: «por haber sido ambos [Rodríguez Muñoz y López-Rey] discípulos míos conozco un poco el pensamiento de los dos y *la distinta probidad científica de uno y otro*». El tenor de las palabras del profesor madrileño demuestra la existencia de algo más que una disputa académica.

Estas rispideces personales también encuentran reflejo en el epistolario entre López-Rey y Jiménez de Asúa con el también exilado –en México– Mariano Ruíz Funes; apareciendo en las actas de la Unión de Profesores Universitarios Españoles en el Extranjero (conocida con la sigla UPUEE). En efecto, en el acta del 22 de abril de 1947 de la UPUEE en México, se recibe la denuncia de Manuel López-Rey Arrojo por presunta difamación contra Luis Jiménez de Asúa. Mariano Ruíz Funes, como otros miembros del colectivo, tendrá que intervenir y lo hará a favor de su antiguo colega y «maestro» exiliado en Argentina (Luis Jiménez de Asúa). La Junta Directiva de la asociación acuerda rechazar la denuncia por carecer de competencia para juzgar el fondo del asunto. López-Rey acabará dándose de baja de la UPUEE, en julio de ese mismo año, por considerar la solución antidemocrática. Este agrio enfrentamiento de 1947, entre Jiménez de Asúa y López-Rey, quedará reflejado en la vida de la asociación que reunía a los profesores exiliados.

Nos hemos detenido en este incidente porque a través del mismo se puede apreciar también

«las luchas por un antiguo poder. Ahora, desde el exilio, estos profesores universitarios tienen poder intelectual [...]. Ante la disputa o incidente entre Asúa y López-Rey, cabría preguntarse sobre la cohesión y los enfrentamientos de un grupo angustiado y su unión. Los posicionamientos y solidaridades que las circunstancias determinan en esos juegos de poder desde el exilio, los méritos, prestigio y los apoyos recibidos entre los colegas, serán en general rasgos característicos. Pero también la lucha de egos, la doble lealtad, la dificultad de la unión del colectivo, los conflictos de la universidad entre sus protagonistas y las oportunidades de unos que pueden colocarse sería otra forma de afrontar el exilio. La lejanía de España y la dispersión en América facilitará la independencia profesional. El respeto debido en la universidad española a los superiores puede perderse en la dispersión en América. El exilio puede entenderse como factor de cambio y reestructuración del mundo académico español.»⁷⁴

74 BLASCO GIL/SAORÍN PÉREZ (2017) 244–245.

6. Reflexiones finales

En términos generales puede evidenciarse entre los catedráticos españoles exilados llegados a Argentina y a otros países de la región –como fue el caso de López-Rey y Arrojo en Bolivia– su capacidad para conformar verdaderas redes intelectuales con juristas locales; aun cuando no se hubiesen afincado en nuestro país. En tal sentido, las relaciones de López-Rey y Arrojo con Ricardo C. Núñez, Ernesto Roque Gavier, Sebastián Soler y Enrique Martínez Paz, constituyen una buena demostración de este fenómeno; el cual no se circunscribió al diálogo disciplinar entre especialistas, sino que, además, se proyectó a la apertura de Córdoba y su universidad –juntamente con su editorial– para que nuestro autor tuviese aquí su tribuna.

Asimismo, se verificó también un proceso de lecturas cruzadas no sólo con los juristas locales mencionados sino con otros pares exilados; tal cual puede apreciarse con Jiménez de Asúa, radicado en Argentina a partir de 1939. Este último aspecto, desde luego, no significa una absoluta comunidad de pensamiento entre ellos, pese a su relación discipular, e incluso que no hayan existido tensiones personales entre los mismos.⁷⁵ En este sentido, las relaciones entre Jiménez de Asúa y López-Rey y Arrojo, alcanzaron una rispidez tal que concluyeron con la denuncia que efectuara López-Rey por ante la UPUEE. Mencionamos esto por cuanto la visión del espacio relacional que pretendemos reconstruir luciría incompleta si no reparamos en que la historia del exilio republicano español contiene historias individuales que pueden ayudar a entenderlo, no como un todo compacto, sino tal y como es la vida misma, un entrecruzarse de posiciones, decisiones y azares. Cada persona forzada al exilio comparte una circunstancia común, pero con aristas

75 Con respecto a la ‘tentación de la coherencia’ se ha dicho, en opinión que compartimos, que: «En el ámbito de la historia intelectual existe el riesgo de estudiar actores y ámbitos de sociabilidad atribuyendo a las ideas, acciones y emprendimientos más lucidez que las que, al menos a priori, se otorga a otros actores sociales. Para evitar este prejuicio y no elegir solamente fuentes que reafirman una supuesta coherencia –de vida y obra, o de ideas políticas y acciones en la esfera pública, por ejemplo–, y con el objetivo de recuperar las dimensiones más escurridizas o erráticas, es aconsejable, quizás, consultar junto con las obras completas de un intelectual los textos en proceso, borradores o correspondencias. Así, se podrán captar los zigzagueos de las labores intelectuales, los procesos de producción, circulación y debate de ideas, las posiciones que una figura definió cuando lo interpellaron los más jóvenes o los contemporáneos, entre otras posibilidades», BRUNO (2019) 304–305.

que la conforman, la lucha por las oportunidades y la creación de círculos de reconocimiento y apoyo mutuo.⁷⁶

¿Cuáles fueron los principales aportes de López-Rey y Arrojo para la cultura penal Argentina?

Siuviésemos que sistematizarlo, podríamos señalar varios ámbitos concretos.

Por una parte, la consolidación del método dogmático, para el estudio normativo del Derecho Penal. Esto se advierte, especialmente, en su libro *¿Que es el delito?* Por cierto, que esta obra no fue la única en esa dirección. Los aportes de Luis Jiménez de Asúa, a través de distintas publicaciones científicas y su magisterio (incluso antes de su radicación definitiva en Argentina), representaron la vertiente más fructífera en esa dirección. Con todo, aquel libro editado en 1947 coadyuvó a dar firmeza a esa orientación.

También la Criminología tuvo un impulso importante; especialmente merced a la introducción, en la agenda científica de nuestro medio, de perspectivas que, en cierto sentido, resultaban, por entonces, novedosas; tal como se advierte con la inclusión de autores norteamericanos, con un perfil de corte más sociológico y su crítica hacia las explicaciones unidimensionales de corte biológico y de raíz positivista.

La importancia de la labor desplegada por López-Rey y Arrojo en Bolivia, así como su paso por otras universidades de la región –entre las cuales estuvo la de Córdoba– junto a su prolífica producción bibliográfica que desarrolló por entonces hicieron que, muy pronto, la gravitación de nuestro autor volviese a ser dimensionada en Europa. Y, de hecho, como consecuencia de lo recién expresado, inmediatamente después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas fue nombrado Jefe de la Sección de Investigación Científica y de Tratados de la División de Estupefacientes de esa organización internacional, estando desde 1952 al frente de la Dirección de Defensa Social de la ONU, para alcanzar, en 1966, su nombramiento como *Visiting Fellow* del Instituto de Criminología de la universidad británica de Cambridge.

76 Nos basamos en BLASCO GIL/SOARÍN PÉREZ (2017).

Archivos consultados

- Archivo Histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (AHFD), UNC.
Libro 200048, Derecho Penal Analítico, 1941
- Epistolario de Ricardo C. Núñez, 'Colección Núñez', Biblioteca del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
- Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (JAE). Disponible en: <http://www.edaddeplata.org/edaddeplata/Archivo/archivo/content.jsp?guid=%7BEF1B0FCB-C6BD-4774-B2AE-75B8C1AB1D87%7D>

Fuentes impresas

- Diario La Voz del Interior, 27/8/1941, 6
- Diario Los Principios, 29/8/1941, 5
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1934), El valor procesal de la llamada tipicidad (valor y contenido del auto de procesamiento), en: Revista de Derecho privado (Madrid), vol. 7, 129–143
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1941a), Consideraciones generales para la redacción de un anteproyecto de Código Penal, en: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año V, 82–117
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1941b), Endocriminología y criminalidad, Santiago de Chile: Ed. Nascimento
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1943), Proyecto oficial de Código penal, La Paz: Comisión Codificadora Nacional de Bolivia
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1944), La Criminología (Ensayo de sistematización), en: Revista de la Universidad Nacional de Córdoba 31,4, 1123–1151
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1945a), El dictamen criminológico, Cochabamba: Imprenta Universitaria
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1945b), Introducción al estudio de la Criminología, Buenos Aires: Ed. El Ateneo
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1946), Proyecto de Código Procesal Penal para Bolivia, Córdoba: Imprenta de la Universidad
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1947a), La reforma procesal penal en Bolivia, en: Revista de Derecho Procesal (Buenos Aires) 2, 113–174
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1947b), ¿Qué es el delito?, Buenos Aires: Ed. Atlántida
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1973), Criminología. Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento, Madrid: Ed. Aguilar
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL (1978), Criterios y perspectivas de la codificación penal, en: Estudios penales y criminológicos (Santiago de Compostela), n° 3, 129–156
- MARICONDE, PABLO (1934), El elemento biológico y social en la noción del delito y de la peligrosidad criminal, en: Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal, Año XXI, n° 125, 36–39

- MARICONDE, PABLO (1936), La idea del 'tipo criminal' y el principio de la evolución, en: *Revista Psiquiatría y Criminología* (Buenos Aires), Año I, n° 5, 17–25
- MEZGER, EDMUND (1942), *Criminología*, primera edición española, traducida por José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado; 2ª edición 1950
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1939), *El delito como instituto jurídico*, Córdoba: Imprenta de la universidad
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1941), La ley, única fuente del Derecho Penal argentino, en: *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año V, n° 1–2, 74–98 Ud. Cita pp. 82–84, 95–96 en n. 54, 55
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1946a), Consideraciones sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en: *Jurisprudencia argentina*, vol. XIII, 743–752
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1946b), *La culpabilidad en el Código Penal*, Buenos Aires: Editorial Depalma
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1988 [1965]), *Tratado de Derecho Penal*, vol. II, 2ª reimpression de la 2ª edición (1965), Córdoba: Ed. Lerner
- Primer Congreso de Facultades de Derecho (1939), Cochabamba
- SAAVEDRA, ADOLFO (1932), *Tratado de Criminología*, La Paz: Ed. América
- VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO (1948), El proyecto de Código Procesal Penal para Bolivia, de Manuel López-Rey y Arrojo, en: *Revista de Derecho Procesal* (Buenos Aires) 6,4, 305–333

Bibliografía

- ARROYO ZAPATERO, LUIS (2021), Laudatio a Roger Hood para la medalla Cesare Beccaria. Salamanca, 27 de junio de 2011, en: IDEM, *Política criminal humanista para la sociedad contemporánea*, La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla, 437–440
- BIANCHI, MASSIMO, JEAN STAROBINSKI, BERNARD QUEMADA, NICOLAI RUBINSTEIN, ERNST GOMBRICH, JACQUES LE GOFF, PAOLO ROSSI, GIANCARLO SCODITTI, ANGELO PIEMONTESE, PAUL DIBON, JOSEPH RYKWERT, DAVID LOWENTHAL (2003), Un debate sobre la historia de las ideas, en: *Prismas. Revista de historia intelectual* (Buenos Aires) 7, 155–180
- BLASCO GIL, YOLANDA, TOMÁS SAORÍN PÉREZ (2017), Un enfrentamiento poco académico entre los penalistas exiliados Jiménez de Asúa y López Rey Arrojo, en: *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXIII, 209–245
- BRUNO, PAULA (2014), *Presentación*. Libro de visitas, en: EADEM (ed.), *Visitas culturales en la Argentina 1898–1936*, Buenos Aires: Ed. Biblos, 9–21
- BRUNO, PAULA (2019), *Historia intelectual o de los intelectuales. Usos de las fuentes*, en: SALOMÓN TARQUINI, CLAUDIA, SANDRA R. FERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ANGELES LANZILLOTTA (eds.), *El hilo de Ariadna. Propuestas metodológicas para la investigación histórica*, Buenos Aires: Prometeo Libros, 301–308

- CACHÓN CADENAS, MANUEL (2015), López-Rey Arrojo, Manuel (1902–1987), en: Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847–1943) (online), <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15159>
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2010), *Imaginario antropológico. Discurso judicial y cuestión indígena* (Argentina, 1887–1969), Córdoba: Ed. Brujas
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2011), *Élites, redes intelectuales y recepción en la cultura jurídica penal de Córdoba (1900–1950)*, Córdoba: Ediciones del Copista
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2018), *Enrique Martínez Paz y el Instituto de Derecho Comparado: Un espacio de sociabilidad en la formación de la cultura jurídica de Córdoba*, Córdoba: Ed. Lerner
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2020), *Los juristas republicanos españoles en la formación de la cultura penal argentina (1939/1966): Entre viajes académicos y exilios*, Córdoba: Alción Editora
- DAVID, PEDRO RUBENS (2007), *El Derecho penal internacional: homenaje a los maestros Jerome Hall y Manuel López-Rey y Arrojo*, en: *Memorias de actividades académicas*, Iustel.com, *Revista General de Derecho Penal* 8 (online)
- DEL OLMO, ROSA (1999), *América Latina y su Criminología*, 4ª edición, México: Siglo XXI
- KLEIN, HELBERT S. (2015), *Historia mínima de Bolivia*, México: El Colegio de México
- LIOR, BEN DAVID (2017), *Where does the Indian begin and where does it end?: Legal-Criminal Categories in Peru, 1920s–1940s, and two Bolivian cases from the 1940s*, en: *Estudios Ibero-Americanos (Porto Alegre)* 43,1, 21–36
- MARCHIORI, HILDA, JOSÉ DANIEL CESANO (2020), *Maestros españoles en el exilio*, Colección Criminólogos, Córdoba: Encuentro Grupo Editor
- MARTÍN, SEBASTIÁN (2007), *Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874–1944)*, en: *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 36,1, 503–609
- PETIT, CARLOS (ed.) (2019), *Derecho ex Cathedra. 1847–1936. Diccionario de Catedráticos Españoles*, Madrid: Ed. Universidad Carlos III de Madrid
- PUYOL MONTERO, JOSÉ MARÍA (2019), *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931–1939)*, Madrid: Ed. Dykinson
- ROLDÁN CAÑIZARES, ENRIQUE (2019), *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid: Ed. Dykinson
- SOLER, SEBASTIÁN (1987), *Derecho penal argentino*, tomo 1, Buenos Aires: Ed. Tipográfica Editora Argentina
- VILLALÓN-GALDAMES, ALBERTO (1969), *Bibliografía jurídica de América Latina, 1810–1965*, vol. 1, Santiago: Editorial Jurídica de Chile